



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-115/2021

PARTE ACTORA: MORENA

TERCERA INTERESADA: ARIADNA
LIZETH PICO ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, primero de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **sobresee** el medio de impugnación que nos ocupa, al carecer el actor de legitimación para promover.

**I.
ANTECEDENTES**

De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral.** El primero de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente 2020-2021, en el Estado de Baja California Sur.
2. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria, en lo que aquí interesa, al proceso de selección interna de candidaturas a integrantes del Congreso del Estado de Baja California Sur, por los principios de

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortiz.

mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.²

3. **Acuerdo de reserva.** El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el *ACUERDO POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.*

4. **Ajustes a la convocatoria.** El quince de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones amplió los plazos para emitir los fallos de la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por ambos principios y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral local 2020-2021.

5. **Insaculación.** El veinticuatro de marzo, se realizó el proceso de insaculación para la selección interna de las candidaturas, entre ellas, la del estado de Baja California Sur.

6. **Registro.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (Instituto local), emitió el acuerdo **IEEBCS-CG0085-ABRIL-2021**, por el que registra la lista de diputaciones al congreso del estado por el principio de representación proporcional, presentada por MORENA.

7. **Juicio ciudadano local.** El siete de abril, Ariadna Lizeth Pico Rojas, ostentándose como aspirante a candidata a la diputación por el

² Visible en el siguiente enlace: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf



principio de representación proporcional para el congreso local, presentó medio de impugnación ante el Instituto local, mismo que fue remitido al Tribunal Estatal Electoral de Baja California (Tribunal local) el diez siguiente, en donde se registró con el número de expediente **TEEBCS-JDC-91/2021**.

8. **Resolución local (acto impugnado).** El siete de mayo, el Tribunal local resolvió en el sentido de dejar insubsistente la reserva contenida en el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones para efectos del proceso electoral 2020-2021 en dicha entidad y los resultados del proceso de insaculación realizados por el referido órgano, y en consecuencia, revocar el acuerdo de registro **IEEBCS-CG085-ABRIL-2021**, emitido por el Consejo General del Instituto local.

II.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

9. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el once de mayo, el partido político MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

10. **Recepción y turno.** El trece de mayo se recibió el expediente formado con motivo de la demanda del partido actor en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; en esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-115/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio que nos ocupa, requirió diversa información, tuvo por desahogados los requerimientos y cumplido el trámite de

publicitación, admitió el medio de impugnación, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

IV. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **tiene jurisdicción** y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal **es la competente** para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

13. Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político, contra una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.³

V. IMPROCEDENCIA

14. En el presente caso, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior toda vez que la demanda del juicio que nos atañe

³ 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”); los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77da9f923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



fue promovida por el partido político MORENA; quien fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación que resolvió el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, por lo que carece de legitimación para interponerlo.

15. Se arriba a esta conclusión, puesto que el referido numeral, dispone que las demandas que se presenten en cada medio de impugnación deben ser promovidas por parte legítima, por lo que, si se carece de ello, la misma resulta improcedente.

16. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que en el caso de que quien, haya participado en una relación jurídica procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover un medio de impugnación; lo anterior, pues éstos juicios están diseñados para que los actores políticos, (ciudadanos, candidatos, partidos políticos, agrupaciones) puedan defender sus derechos político-electorales que consideren violados, mas no así, para que las autoridades quienes fungieron o adquirieron el carácter de responsables en un proceso previo, tengan la posibilidad de impugnar las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013 sustentada por este Tribunal, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**⁴

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

18. En ese orden, se debe entender que, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como objetivo garantizar que los actos y resoluciones electorales emitidos por las distintas autoridades y los partidos políticos, estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación; sin que en su caso se otorgue en principio, la posibilidad de que las propias autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus propios actos, mismos que fueron objeto de juicio.

19. Así, las autoridades cuyas determinaciones fueron motivo de decisión en un proceso jurisdiccional, como en el caso acontece, no podrán solicitar la reparación de presuntas violaciones.

20. Ello es así, toda vez que, la demanda fue interpuesta por la representación del partido MORENA en Baja California Sur, siendo su pretensión la revocación de la sentencia de siete de mayo, en el juicio local **TEEBCS-JDC-91/2021**, por la que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur dejó insubsistente la reserva del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones para efectos del proceso local electoral 2020-2021 en dicha entidad federativa, así los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional; y en consecuencia, revocó el acuerdo **IEEBCS-CG085-ABRIL-2021**, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les había concedió el registro a las referidas candidaturas.

21. Ordenando, entre otros efectos, registrar en la primera posición de la lista a la ciudadana actora de la instancia local, Ariadna Lizeth Pico Rojas, y reponer el procedimiento para la selección de las



fórmulas de candidaturas de hombres a las diputaciones por dicho principio.

22. En dicha sentencia, se ordenó a MORENA y a sus órganos partidistas obligados a cumplir las disposiciones de aquella, a actuar con diligencia y respecto de los derechos humanos de las candidaturas señaladas, apercibiéndosele a que, en caso de no observar las disposiciones ordenadas, se les impondría alguna medida disciplinaria y de apremio.

23. De lo anterior, se aprecia que en el juicio de origen, el partido MORENA y diversos de sus órganos, fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación local, de ahí que le ordenara realizar diversas acciones en cumplimiento.

24. Por tanto, se considera que dicho partido político, órgano responsable en la instancia local, carece de legitimación activa para impugnar.

25. No pasa inadvertida la excepción a lo anterior, el que, cuando se promueva en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de una determinada persona o personas que fungen como autoridad u órgano responsable, sea porque estimen que se le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, caso en el cual sí se contaría con legitimación para recurrir el acto que le agravia, como lo dispone la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA**

IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.⁵

26. Sin embargo, en el caso no resulta aplicable, toda vez que la decisión del Tribunal local se dirige y ordena su cumplimiento al partido político MORENA, sin que al efecto los promoventes hubieren reclamado en sus agravios, que de cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional local, se cause una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones a su persona, y no como responsable, ya sea porque estimen que con ello se les privaría de una prerrogativa o le implique una carga a título personal, casos en los que sí aplicaría el supuesto de excepción.

27. Sin embargo, del análisis a la demanda, se advierte en esencia las siguientes cuestiones:

28. **A.** Violación de la garantía de audiencia de los candidatos postulados por dicho partido, pues el tribunal local no los llamó a juicio.

29. **B.** Violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica pues no se notificó de forma personal a la parte recurrente, pues por su naturaleza debía realizarse de esa forma.

30. **C.** Violación a los principios de libertad de asociación y libre autodeterminación de los partidos políticos.

31. **D.** Violación a la facultad de la Comisión de Elecciones para emitir el acuerdo de representación igualitaria.

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

32. Sin que, en todo caso, enderecen sus argumentos para reclamar alguna afectación personal y directa, por lo que es posible concluir, que no se actualiza el caso de excepción de referencia.

33. Finalmente, se advierte que tampoco cuestionan que el Tribunal resolutor de la instancia previa, carezca o exceda su competencia al emitir el fallo impugnado, cuestión que la Sala Superior también ha reconocido como una causa de excepción a la improcedencia referida⁶.

34. Consecuentemente, por lo razonado es evidente que el juicio electoral que nos ocupa resulta improcedente y por ende, debe desecharse al actualizarse la falta de legitimación activa de los promoventes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** por improcedente el medio de impugnación.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo,

⁶ Al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014.

autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.